

1--
(Diciembre
morenta y Sein)

CAUSA ROL N°166-M-2013/VSL

SANTIAGO, 04 de Diciembre de 2014.-

VISTOS:

Téngase por devuelto expediente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, cúmplase.

Desígnese como nuevo actuario a doña Virginia Salinas Llantén, para seguir conociendo de los hechos de la presente causa y su tramitación.
ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

REGISTRO DE SENTENCIAS
04 DIC. 2014
REGION METROPOLITANA

JUEZ

SECRETARIO

REGISTRO DE SENTENCIAS
04 DIC. 2014
REGION METROPOLITANA

Se envió carta certificada a Don (a)

~~BARZUNEZ~~ 448982

~~BARZUNEZ~~ 448983.

04 DIC 2014

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

Vistos y teniendo presente:

1° Que el recurso de queja tiene, por exclusiva finalidad, corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

2° Que por medio del recurso interpuesto a fojas 4, se impugna la sentencia confirmatoria de la dictada en primera instancia, sobre la base de la reiteración de las argumentaciones vertidas en las oportunidades procesales correspondientes, con lo que queda de manifiesto que el recurrente pretende discutir en sede disciplinaria un asunto ya resuelto a través de otros recursos legales, de lo que se colige que este arbitrio no aparece revestido de fundamento plausible.

De conformidad, además, con lo dispuesto en el N° 19 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Queja y letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se desestima de plano** el recurso de queja interpuesto en lo principal de fojas 4.

Al primer y segundo otrosíes, a sus antecedentes; al tercer otrosí, estese al mérito de lo decidido; al cuarto otrosí, téngase presente.

A fojas 14: a lo principal y tercer otrosí, téngase presente; al primer otrosí, estese al mérito de lo resuelto; y al segundo otrosí, a sus antecedentes.

Regístrese y archívese.

Rol N° 29.368-14.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R. y el abogado integrante Sr. Luis Bates H.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

C.A. de Santiago

Santiago, doce de noviembre de dos mil catorce.

Vistos:

1°) Que, en cuanto a la alegación de incompetencia absoluta del tribunal planteado en el recurso de apelación, debe tenerse presente que dicha controversia fue resuelta a fojas 144, por lo que resulta improcedente emitir pronunciamiento acerca de tal circunstancia;

2°) Que, en lo demás, los argumentos vertidos en el recurso de apelación como lo expuesto ante estrados no logran enervar lo que viene decidido por el tribunal a quo.

Por estas consideraciones, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de veintinueve de abril de dos mil catorce, escrita a fojas 244 y siguientes.

Acordada lo anterior con el voto en contra de la ministra Sra. Marisol Rojas Moya, quien estuvo por revocar el fallo en alzada, únicamente en la parte que condenó a la denunciada al pagado de una multa ascendente a 200 Unidades Tributarias mensuales, puesto que, en su concepto, y en general de los antecedentes allegados al proceso, tales como declaraciones juradas de fojas 50 a 61, correos electrónicos de fojas 75 y del propio aviso de fojas 20, no aparece que se habría infringido el artículo 28 letra c) de la Ley N° 19.496, toda vez que la publicación contiene la información clara y precisa respecto del programa a impartir.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte N° 1004-2014.

Pronunciada por la **Quinta Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Escobar Zepeda e integrada por la Ministra señora Marisol Rojas Moya y la abogada integrante señora Claudia Schmidt Hott.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a doce de noviembre de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.

f244

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL Nº 166-2013-PLM
SANTIAGO, veintinueve de abril de dos mil catorce

VISTOS:

La denuncia infraccional, de fecha 10 de enero de 2013, interpuesta a fs. 21 y siguientes por don RODRIGO MARTÍNEZ ALARCÓN, abogado, Director (S) del Servicio Nacional del Consumidor, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, ambos con domicilio en calle Teatinos número 333, piso 2, comuna de Santiago en contra de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE, representada legalmente por don IGNACIO SÁNCHEZ DÍAZ, médico cirujano, ambos domiciliados en avenida Libertador Bernardo O' Higgins número 340, de la comuna de Santiago, por infracciones a la Ley 19.496; Documentos acompañados por la denunciante, de fs. 1 y siguientes; Documentos acompañados por al denunciada, de fs. 50 y siguientes; Descargos formulados por la denunciada, de fs. 88 y siguientes; Documentos acompañados por al denunciante, de fs. 99 y siguientes; Documento acompañado por la denunciada, de fs. 123; Documentos acompañados por la denunciante, de fs. 125, de fs. 154 y siguientes y a fs. 210 y siguientes; Acta de audiencia de conciliación, contestación y prueba, de fs. 217; Observación de documentos hecha por la denunciante, de fs. 219 y siguientes; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, se procede tener por establecido:

PRIMERO: Que, la presente causa se inició por medio de la denuncia infraccional interpuesta a fs. 21 y siguientes por don RODRIGO MARTÍNEZ ALARCÓN, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, ambos ya individualizados, en contra de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE, representada legalmente por don IGNACIO SÁNCHEZ DÍAZ, ambos ya individualizados, por supuestas infracciones a los artículos 3 inciso primero letra b), 28 letra c) y 33 de la Ley 19.496; que, en ésta se señala que mediante aviso publicitario publicado en la edición del diario El Mercurio de fecha 11 de noviembre de 2012 la denunciada infringe el derecho del consumidor a una información veraz y oportuna, induce a error o engaño con respecto a las características relevantes del producto ofrecido y no respeta las limitaciones establecidas por el artículo 33 de la Ley 19.496; que, en la publicidad, se destacan tres aspectos: "MAGISTER EN EPIDEMIOLOGÍA", "PROGRAMA ACREDITADO" y "7 años - Comisión Nacional de Acreditación CNA-Chile"; que, los aspectos mencionados son expuestos

con una tipografía, tamaño y color homogéneo; que, el dato de los 7 años de vigencia de la acreditación es entregado utilizando una fórmula visual preponderante, dirigida a su inmediata identificación con el resto de la información destacada, correspondiente a "MAGISTER EN EPIDEMIOLOGÍA" y "PROGRAMA ACREDITADO"; que, en la página web www.cnachile.cl consta que al programa académico avisado sólo se le ha otorgado un plazo de vigencia de 3 años, en contraste con los 7 años anunciados en la publicidad; que, el aviso no cumple con los criterios exigidos en el punto 4 de la circular N° 17 de la CNA; que, la pieza publicitaria, además, incluye en su parte inferior la afirmación "Máxima acreditación en todas las áreas", la que, sin más explicación o información, resulta del todo equívoca, lo que provoca una errónea valoración por parte de los consumidores acerca de las carreras y de la institución que las imparte y que, con la sola revisión de la dirección en internet <http://www.cnachile.cl/oirs/resultados-de-acreditacion/?buscar=trae&name2=4>, se prueba la falsedad de tal afirmación;

SEGUNDO: Que, en sus descargos, la denunciada argumenta que el tenor de la publicación es claro y preciso tanto en la información que entrega como con el mensaje que transmite, en el entendido de que de ninguna forma puede extraerse o deducirse de éste que la denunciada haya intentado confundir al público con respecto a los años de acreditación ya que, al pie de la de la presentación del post título reza la leyenda "PROGRAMA ACREDITADO" y no se señala el tiempo que dura la acreditación, por tanto, la información no es sólo veraz y cierta sino que, además, precisa y clara; que, la información acerca de los 7 años de acreditación de la Universidad se encuentra en un cuadro aparte, con otra configuración y características, además, hay que tener presente, que el sistema de acreditación contempla la acreditación de la institución, por una parte, y por otra parte la acreditación de los programas de postgrado, por lo tanto, tratándose de acreditaciones de distinto carácter es razonable hacer mención separada de ambas, tal como se hace en el caso del aviso publicitario de la denunciada; que, el razonamiento utilizado en la denuncia no sólo resulta forzado e incoherente en relación a la estructura, colores y configuraciones del texto de la publicación y al sentido claro de éste; que, con respecto a la infracción consistente en la mención de la frase "Máxima acreditación en todas sus áreas", la denunciante confunde las áreas con las carreras de cada área, en ésta lógica, la Universidad sí contaría con la máxima acreditación de 7 años en todas la áreas, las que comprenden las el área de ciencias, educación, tecnología y otras;

TERCERO: Que, el artículo 28 letra d) de la Ley 19.496 sanciona al proveedor que sabiendo o debiendo saber induce a error o engaño respecto de las características relevantes del bien o servicio destacados por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las

normas de información comercial; que, el artículo 48 de la Ley 20.129 establece la obligación de las instituciones de educación superior de informar en su publicidad, a lo menos, la circunstancia de haber participado en el proceso de acreditación regulado por la Ley, las áreas en la que participó y el resultado de dicho proceso y que corresponderá a la Comisión Nacional de Acreditación emitir un instructivo que regulará la forma en que debe entregarse esta información; que, al efecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 y en conformidad con el artículo 9 letra e), ambos de la Ley 20.129, fue dictada la circular N° 17 de fecha 5 de septiembre de 2012 por la Comisión Nacional de Acreditación, en la que se imparten instrucciones de carácter general acerca de la información sobre los procesos de acreditación y que este Tribunal considera como la norma que regula las características que debe tener la publicidad de los procesos de acreditación y de sus resultados; que, del análisis del aviso publicitado materia de autos, rolante a fs. 20, esta Magistratura puede constatar que, con respecto a la acreditación del post grado ofrecido, sólo se informa que éste se encuentra acreditado, no cumpliendo con los requisitos exigidos en las instrucciones de carácter general de la circular N° 17 del Consejo Nacional de Acreditación con respecto a la publicidad de programas de postgrado establecidas en el su punto 4.2.2.1, el que establece que en la información acerca de programas de post grado con pronunciamiento de acreditación se debe indicar: el número de años por los cuales ha sido acreditado, mes y año de expiración de dicha acreditación, modalidades, sedes, jornadas y nombre de la Agencia de Acreditación ante la cual se sometieron al proceso; que, al momento de publicar la acreditación institucional, el aviso publicitario de fs. 20 cumple a cabalidad con lo exigido en la circular N° 17 del Consejo Nacional de Acreditación en su punto 2.5.2.1, es decir, con la publicación del encabezamiento de Institución Acreditada, las áreas acreditadas, el número de años que le fueron otorgados y mes y año de expiración de la acreditación; que, se entiende que la denunciada debía saber acerca de los requisitos impuestos por el punto 4.2.2.1 de la Circular N° 17 del Consejo Nacional de Acreditación, máxime si es que respetó las instrucciones de la mencionada circular al publicar la información de la acreditación de la Universidad; que, el hecho de haber tenido la obligación de publicar el número de años por los cuales el programa de post grado ofrecido ha sido acreditado, mes y año de expiración de dicha acreditación, modalidades, sedes, jornadas y nombre de la Agencia de Acreditación ante la cual se sometieron al proceso y no haberlo hecho, sumado a la circunstancia de sólo haber publicado el número de años por los que la Universidad ha sido acreditada en la misma tipografía y color que el utilizado para el programa ofrecido, dejando la otra información exigida por el punto 2.5.2.1 de la Circular N° 17 del Consejo Nacional de Acreditación en otro color, al lado y separada por una línea divisoria, induce a pensar que este número de años corresponde al número de años cuya exigencia se encuentra en el

punto 4.2.2.1 de la Circular N° 17 del Consejo Nacional de Acreditación, en otras palabras, a la denunciada se le obliga a publicar tanto el número de años de acreditación institucional como el número de años de acreditación del programa ofrecido, en este caso sólo fue publicado el número de años de acreditación institucional por lo que el consumidor, al querer averiguar el número de años por los que el programa ofrecido ha sido acreditado, sólo se encontrará con el número 7 siendo que, en realidad, el programa se encuentra acreditado por 3 años, tal como se desprende del documento acompañado a fs. 7 y siguiente; que, al aviso publicitario no cumple con lo exigido en el punto 2.2 de la circular N° 17, el que obliga al proveedor a diferenciar y no confundir la información acerca de la acreditación institucional con la información acerca de la acreditación de los programas de pre y post grado ofrecidos; que, apoyándose en la línea argumentativa de este considerando, este Magistrado establece la circunstancia del conocimiento del denunciado y la capacidad para inducir a error del aviso publicitario respecto de las características relevantes del servicio que deben ser proporcionadas por el proveedor de acuerdo a las normas de información comercial;

CUARTO: Que, el artículo 3 letra b) de la Ley 19.496 establece el derecho del consumidor a recibir una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos; que, no existen antecedentes en el proceso que permitan concluir que el aviso publicitario incurra en una infracción a este derecho, en el entendido de que lo expuesto en el aviso publicitario no resulta falso, solamente podría considerarse, a lo sumo, que la denunciada incurre en una omisión de información, circunstancia que no está comprendida por este artículo; que, la circular N° 17 de la Comisión Nacional de Acreditación, en su punto 2.5.2.1, define las áreas obligatorias como las de Gestión Institucional y Docencia de Pregrado y las voluntarias como las de Investigación, Docencia de Postgrado y Vinculación con el Medio; que, a fs. 63 y siguientes rola la Resolución de Acreditación Institucional N° 151, dictada por la Comisión Nacional de Acreditación, en la que consta que la Institución se encuentra acreditada en la áreas mencionadas por 7 años (máximo período de acreditación), tanto las obligatorias como las voluntarias, por tanto, efectivamente se encuentra acreditada en todas la áreas; que, al ser las áreas y las carreras o programas conceptos distintos y al establecer el artículo 3 letra d) de la Ley 19.496 el deber del consumidor de informarse responsablemente, la expresión "Máxima acreditación en todas las áreas" no produce la confusión denunciada ni tampoco resulta ser falsa;

QUINTO: Que, el artículo 33 de la Ley 19.496 establece que la información que se consigne en la publicidad y difusión de servicios debe ser susceptible de comprobación y no contendrá expresiones que induzcan a error o engaño; que, del análisis del aviso publicitario que motivó esta causa y de los antecedentes acompañados en el proceso, se desprende el hecho de que toda la información entregada en tal aviso es

fu18

susceptible de ser comprobada y que no contiene ninguna expresión genérica que induzca a engaño con respecto a los servicios ofrecidos;

SEXTO: Que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el Proceso, por no incidir éstas en nada respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso; y

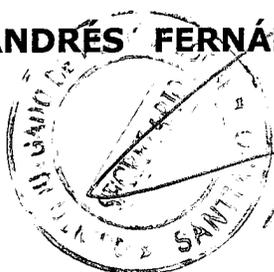
SE RESUELVE:

Que, según lo razonado y establecido en la parte considerativa de esta sentencia, **se condena** a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE, representada legalmente por don IGNACIO SÁNCHEZ DÍAZ, ambos ya individualizados, **a una multa a beneficio municipal de 200 Unidades Tributarias Mensuales (UTM)** por la infracción al artículo 28 letra c) de la Ley 19.496.

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro del plazo legal, procédase de acuerdo a lo dispuesto en el art. 23º de la Ley Nº 18.287.- despachándose la orden de reclusión correspondiente en contra del condenado.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

DECTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA. JUEZ TITULAR.



AUTORIZA DON JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA. SECRETARIO ABOGADO.

